

## ASUNTO

Seguimiento al evento relevante relativo al juicio de amparo 101/2024 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

## EVENTO RELEVANTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción V, inciso b) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a Otros Participantes del Mercado de Valores, en seguimiento al Evento Relevante, Desarrollos Eólicos Mexicanos de Oaxaca 1, S.A.P.I. de C.V. (la “Emisora”) hace del conocimiento del público inversionista lo siguiente:

El día 23 de junio de 2025 la Emisora se notificó de manera electrónica respecto de la sentencia emitida por la Juez del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (la “Juez”) dentro del juicio de amparo 101/2024, interpuesto por la Emisora en fecha 18 de diciembre de 2023.

Lo términos de la sentencia fueron favorables a la Emisora, resolviendo la Juez lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo indirecto número 101/2024, promovido por Desarrollos Eólicos Mexicanos de Oaxaca 1, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, contra la aprobación, expedición, publicación y ejecución del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, particularmente los artículos 18, fracción XXVIII y 32, fracción XXV, primer párrafo; así como respecto del oficio CENACE/DOPS-SOGCROSSMEM/ 547/2023, por los motivos y fundamentos expuestos en diverso considerando SEXTO de esta sentencia.”*

*“**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Desarrollos Eólicos Mexicanos de Oaxaca 1, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable respecto de la resolución contenida en el oficio UAJ-230/53310/2023 de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se revocó el permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento número E/823/AUT/2009, otorgado en términos de la Resolución RES/117/2009, emitida por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con los razonamientos precisados en el considerando **SÉPTIMO** y para los efectos dispuestos en el último considerando.”*

Respecto de lo anterior, con el objeto de brindar un panorama más amplio y claro de los efectos e implicaciones de los resolutivos de la sentencia, entre otros aspectos, podemos mencionar que:

1. Se sobreseyó el amparo respecto de los actos que la Emisora impugnó relacionados con algunas disposiciones del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía (“CRE”) (*hoy extinta, y estas funciones absorbidas por la Comisión Nacional de Energía*), puesto que ya se ha resuelto por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicho Reglamento no es violatorio de la Constitución. Asimismo se sobreseyó el amparo por lo que respecta a algunos actos del Centro Nacional de Control de Energía relativos a la desconexión de la planta eólica, toda vez que los efectos de dichos actos han cesado, puesto que la planta eólica ya se encuentra debidamente conectada y ya no pueden tener efectos en el futuro al haber quedado anulado/invalidado el oficio UAJ-230/53310/2023 de 26 de septiembre de 2023 (el “Oficio CRE”), emitido por la CRE con revocación del permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento número

E/823/AUT/2009 (el “Permiso”). El sobreseimiento de los citados actos en el juicio de amparo no casusa ningún perjuicio a la Emisora;

2. Se consideró fundado el argumento realizado por la Emisora, relativo a la ilegalidad de la notificación del Oficio CRE, por medio del cual se revocó el Permiso, en razón de que no existió prueba fehaciente de recepción de dicho Oficio por parte de la Emisora, lo cual, implica que no se tuvo conocimiento de la información que el mismo contenía y con ello se vulneró la garantía de audiencia y debido proceso de la Emisora; y
3. Los efectos de la sentencia de amparo son que se anula o deja sin efectos la revocación del Permiso (*y con ello del contrato de interconexión legado e instrumentos ligados al mismo*), así como todos los actos previos llevados a cabo en el procedimiento administrativo que dio lugar al Oficio CRE, debiendo, según corresponda, la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía emitir un nuevo oficio, debidamente notificado al representante legal de la Emisora, estableciendo el inicio del procedimiento de revocación del Permiso a fin de respetar su garantía de audiencia ante el procedimiento de mérito.

Lo anterior es plenamente positivo y en línea con lo intereses de la Emisora, debido a que, bajo los términos antes señalados, tendrá la oportunidad de exhibir ante la Comisión Nacional de Energía los comprobantes de pago de los derechos de supervisión del Permiso, cuya no identificación por parte de la CRE, dio lugar a la revocación del Permiso.

Finalmente, dado que la sentencia no es favorable a las autoridades responsable, no omitimos mencionar que éstas pueden apelar la sentencia, para lo cual cuentan con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día en que se les notifique la sentencia.